



Pereira, 22 de agosto 2017

Doctor (A)
CARLOS ARTURO LOPEZ VERA
Representante Legal
Red Especializada en Transporte REDETRANS S.A.
CL 16 9-35 Zona Industrial La Macarena
Dosquebradas Risaralda

MINTRABAJO
No. Radicado 08SE2017726600100001262
Fecha 2017-08-22 04:25:19 pm
Remitente Sede D. T. RISARALDA
Depen GRUPO DE
PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, COI
Y RESOLUCION DE CONFLICTOS
Destinatario RED ESPONOLIZACIONEN TRANSPORTE
REDETRANS S.A.
Anexos 0 Folios 1

COR08SE2017726600100001262
Al responder per favor citar este numero de radicado

ASUNTO:

NOTIFICACION POR AVISO Resolución 00181 del 7-4-2017

Radicación 6448 del 14 de octubre 2015

Respetado Doctor Muñoz

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA, Representante legal RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANSS..., NIT. 830.038.007-7, Notificar por Aviso la decisión adoptada por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial de Risaralda en acto administrativo, Resolución 00181 del 7 de abril 2017, a través Por la cual se resuelve un recurso de reposición. En consecuencia se entrega en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en Siete (7) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 de agosto al 28 de agosto 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr quince (15) días hábiles, para presentar los descargos de ley.

Atentamente.

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Revisó. Lina Marcela V.

Ruta :C:10sers/insilenad/Desktop/.R.L. PS MEDIFARMA, S.A.S. docx

Calle 19 . 9-75, Palacio Nacional 5º. Piso, Pereira Rda.

PBX: 3116886 www.mintrabajo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000181 DE 2017 (7 de Abril)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes:

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición presentado por la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., - REDETRANS S.A., con Nit No. 830.038.007-7, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA y / o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Transversal 6 No. 13 – 05 LO 2, Mosquera Cundinamarca y dirección en el municipio de Dosquebradas Risaralda en la calle 16 No. 9 – 35 Zona Industrial La Macarena, teléfono 3304548.

II. HECHOS

Mediante radicado interno 6448 de fecha 14 de octubre de 2015, a través de la PQRSD 73233 ponen en conocimiento de este despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de **REDETRANS LTDA**, ubicado en la calle 16 No. 9 – 35 del municipio Teléfono 3304548 La Macarena Dosquebradas Risaralda.

A través del Auto No. 2962 de fecha 14 de octubre de 2015, este despacho ordenó iniciar Averiguación Preliminar en contra de la empresa relacionada inicialmente, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Vilma Ocampo Cardona, para practicar las pruebas ordenadas en el mencionado auto, en el cual se señala en el Artículo Segundo ordenar la práctica de pruebas.

A través del oficio No. 7266001-04872 de fecha 16 de octubre de 2015, se comunica al representante legal de la empresa, el contenido del Auto No.2962 de fecha 14 de octubre de 2015.

Esta Coordinación por medio del Memorando No. 7266001-004943, remite el expediente al señor Coordinador del Grupo Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, conforme a lo preceptuado en "Proceso Inspección Vigilancia y Control Procedimiento de Averiguación Preliminar Versión 1.0 Fecha: Diciembre 11 de 2015", es decir por razones de competencia, expediente que fuera devuelto y recibido en esta Territorial con el radicado No. 6458 de fecha 8 de septiembre de 2016.

Por medio del Auto No. 3654 de fecha 14 de octubre de 2016, esta Coordinación Avoca el conocimiento de la actuación administrativa en contra de la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. – REDETRANS S.A., con Nit No. 830038007-7, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA y / o quien haga sus veces. (Folio 499 y 500).

A través del oficio No.7266001-03639 de fecha 14 de octubre de 2016, se comunica a la empresa el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folio 501 y 502).

Conforme al acervo probatorio obrante dentro del expediente, esta Coordinación dicta el Auto No.3655 de fecha 14 de octubre de 2016, a través del cual se formular Cargos y se ordena la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, contra de RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., con Nit No. 830038007-7, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA y / o quien haga sus veces. (Folio 503 a 506).

El día 26 de octubre de 2016, se notifica personalmente el contenido del Auto No. 3655 del 14 de octubre de 2016, al señor JOSE FAUSTINO LOPEZ VERA, quien aporto autorización para la notificación, de la señora MARIA STELLA BARRIOS MARRIAGA, en calidad de representante legal-subgerente. (Folio 507 y 511).

El día 18 de diciembre de 2016, con radicado interno No. 565, se recibe escrito de descargos de la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. – REDETRANS S.A., con Nit No. 830038007-7, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA, suscrito por el doctor DOMINGO RUEDA DURAN, en calidad de apoderado general de la empresa, conforme se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativa. (Folio 556 a 558).

Con Auto No. 04377, de fecha 2 de diciembre de 2016, se concede a la empresa el término de tres dias, para presentar alegatos de conclusión. (Folio 588 a 589).

Con radicado interno No. 608 de fecha 19 de diciembre de 2016, se recibe escrito de alegatos, suscrito por el doctor DOMINGO RUEDA DURAN, apoderado general de la empresa. (Folio 590 a 592).

Para decidir la mencionada investigación, este Despacho profirió la resolución número 00023 del 18 de enero de 2017, Acto administrativo que se notificó personalmente al señor Jose Faustino Lopez Vera, identificado con cedula de ciudadanía no 19383175, autorizado por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA representante legal de la empresa, el dia 02 de febrero de 2017 (folio 601 a 604)

Que el día 15 de febrero de 2017, se recibe escrito suscrito por el doctor **DOMINGO RUEDA DURAN**, apoderado de la empresa, contentivo del recurso de reposición y en subsídio apelación a la resolución 00023 de 2017.

a) FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 3655 de fecha 14 de octubre de 2016, se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, los cargos formulados a la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. – REDETRANS S.A., con Nit No. 830038007-7, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA y / o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Transversal 6 No. 13 – 05 LO 2, Mosquera Cundinamarca y dirección en el municipio de Dosquebradas Risaralda en la calle 16 No. 9 – 35 Zona Industrial La Macarena, teléfono 3304548, los cargos fueron:

"PRIMERO: Violación presunta a los articulos 22 de la ley 100 de 1993. Presuntamente por no pagar la seguridad social – pensiones – dentro de los plazos establecidos por la ley, haciendo pagos extemporáneos que lo llevan a la morosidad.

SEGUNDO: Violación presunta del artículo 22 de la ley 50 de 1990. Presuntamente el empleador está excediendo el horario de trabajo en la excepción a la jornada máxima legal de trabajo.

TERCERO: Violación presunta del Reglamento de Trabajo -periodos de pago-Presuntamente la empresa efectúa los pagos de salarios a los trabajadores de la empresa en fecha diferente a la establecida."

b) MOTIVO DE LA SANCION

Mediante Resolución No 00023 de fecha 18 de enero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, profirió acto administrativo basado en los siguientes argumentos:

(...)

Confrontados los cargos imputados a la empresa REDETRANS S.A., ubicado en el municipio de Dosquebradas, con los descargos y alegaciones presentadas por la referida empresa, claramente se concluye que si hubo violación de las normas señaladas dentro del auto de formulación de Cargos, en el primer cargo por que como ya se dijo la empresa hace pagos extemporáneos que generan la mora, en segundo lugar al exceder el límite de horas extras establecidas en la norma, es flagrante su violación y en tercer cargo la empresa no se ciñe al reglamento con relación al pago de salario, lo hace cuando tiene disponibilidad presupuestal, es claro que el reglamento es ley para las partes y por lo tanto, no solo es de cumplimiento para el trabajador, sino también para la empresa.

En el presente caso se hace necesario imponer una sanción a la empleadora, teniendo como fundamento lo expuesto en toda la actuación y de esta forma garantizar que la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., - REDETRANS S.A., con Nit No. 830038007-7, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA, de cabal cumplimiento a la normatividad vigente, máxime si se tiene en cuenta que es una empresa que en el municipio de Dosquebradas Risaralda, tiene contratados 145 trabajadores (para la época de la visita a la empresa (...)*

El cual en su parte resolutiva contempla:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa RED ESPECIALIZADA EN-TRANSPORTE REDETRANS S.A. - REDETRANS S.A., con Nit No. 830.038.0077. representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA y / o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Transversal 6 No. 13 – 05 LO 2, Mosquera Cundinamarca y dirección en el municipio de Dosquebradas Risaralda en la calle 16 No. 9 – 35 Zona Industrial La Macarena, con multa de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.688.585.00), por violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, el valor de la multa referida en este artículo será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR —FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL — SUBCUENTA SOLIDARIDAD, NIT. 900.619.658-9 y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos interés se cobraran a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. – REDETRANS S.A., con Nit 830.038.007-7, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA y / o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Transversal 6 No. 13 – 05 LO 2, Mosquera Cundinamarca y dirección en el municipio de Dosquebradas Risaralda en la calle 16 No. 9 – 35 Zona Industrial La Macarena con multa de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE MONEDA CORRIENTE (\$3.688.585.00), por violación al artículo 22 de la Ley 50 de 1990 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., con Nit 830.038.007-7, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA y / o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Transversal 6 No. 13 – 05 LO 2, Mosquera Cundinamarca y dirección en el municipio de Dosquebradas Risaralda en la calle 16 No. 9 – 35 Zona Industrial La Macarena con multa de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.688.585.00), toda vez que vulneró lo establecido en el Reglamento de Trabajo -periodos de pago- ya que efectuó los pagos de salarios a los trabajadores de la empresa en fecha diferente a la establecida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR (...)
ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR (...)
ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR (...)
ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR (...)
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR (...)².

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION.

En el curso de la investigación administrativa

- Pago de la seguridad social integral- pensión periodo junio (folio 22 a 58), periodo julio (folio a 95), periodo agosto (folio 96 a 132), periodo septiembre (folio 133 a 172, y 249 a 268) noviembre (folio 348 a 393, 407 a 417, 418 a 442), periodo diciembre (folio 456 a 478) del año 2015.
- Pago de Seguridad Social año 2016. (Folio 526).
- Acta de visita de fecha 19 de octubre del año 2015.
- Copia del Reglamento interno de Trabajo. (Folio 205 a 221).
- Copia de la solicitud hecha al Ministerio del Trabajo para laborar horas extras (folio174)
- Registro de horas extras primera quincena de octubre (folio 199), segunda quincena de septiembre (folio 201), primera quincena de septiembre (folio 203) año 2015
- Registro devengados y horas extras de enero a septiembre de 2016. (CD)

- Declaraciones (folio 323, 336).
- 9. Certificado de existencia y representación legal

Decretadas y practicadas de oficio:

- Declaración Juramentada de la señora SANDRA VANESSA MARIN.
- Inspección de carácter general en la empresa.

Con el recurso de reposición y en subsidio apelación.

No se presentaron pruebas.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Mediante escrito radicado interno 11EE201772660010000479 de fecha 15 de febrero de 2017, el doctor Domingo Ruda Duran, identificado con cedula de ciudadanía No 19482551, tarjeta profesional 57433 apoderado de la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. – REDETRANS S.A., con Nit 830.038.007-7, interpone recurso de reposición y apelación contra la resolución 00023 del 18 de enero de 2017, el cual sustenta de la siguiente manera:

"(...)

AL PRIMERO: Si bien en los alegatos de descargos la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., con Nit. No. 830038007-7 representada por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA, manifestó y aceptó que en algunas ocasiones ha tenido que pagar los aportes a la Seguridad Social y Pensiones en una fecha diferente, no es porque esa haya sido la constante de la empresa, sino que ha obedecido a circunstancias ajenas a nuestra voluntad, y a trasgredir normas laborales que como se sabe tienen raigambre legal y constitucional (Art. 22 de la Ley 100 de 1993), si ello ha ocurrido a sido precisamente por las dificultades económicas en las que se ha visto abocada la empresa, pero que con el ánimo de conservar nuestra planta de personal, buscando asi evita una masacre laboral, hemos recurrido a los altos pagos de la mora por este concepto, actuar que tiene una justificación procesal con forme lo previsto en las mismas normas laborales y procedimentales.

Causar una sanción entonces a la empresa como consecuencia de este hecho primero, sería una doble incriminación administrativa laboral.

AL SEGUNDO. Se reitera que no es cierto como se alegó en su momento la extensión de la normada masiva legal de trabajo, pues como ya se dijo esta es una empresa de transporte de mercancia la que se desarrolla por medio de vehículos transportadores de cargas a nivel nacional e intermunicipal, por lo que como ya se manifestó excepcionalmente algunos trabajadores deben cubrir rutas que por fuerza mayor o caso fortuito en las vias del país pueden exceder el margen en un minimo del horario permitido, pero siempre recibiendo el salario requerido y su tiempo de descanso compensatorio, procurando así su conservación personal en cuando a su integridad fisica, mental y de salud en general.

AL TERCERO. En cuanto a lo que concierne con el pago a los trabajadores, estos han sido convenidos desde el inicio de la contratación con ellos, hecho este que está permitido por las normas laborales, empresa y cuando no se vulneren derechos fundamentales y derechos laborales que afecten al trabajador, cuando por motivos de transacciones bancarias, pagos tardios de algunos de nuestros clientes, proveedores, que no permiten el cumplimiento en algunos casos de manera oportuna en la cancelación de salarios, se les ha comunicado a nuestros colaboradores y ellos entendiendo la situación temporal por la que atraviesa la empresa, han convenido en la espera del pago de sus quincenas, hechos estos ya superados, que los mismos trabajadores de manera comprensible y cooperando con la empresa ayudan a superar.

Por lo antes discurrido es que se pide a la Señora Coordinadora de Grupo e prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la Direc**plan** territorial de Risaralda, modificar lo resuelto en la resolución. No. 00023 del 18 de Enero del año en curso, o en su defecto al superior jerárquico, REVOCAR la resolución en comento en lo que atañe a la sanción pecuniaria expresa en los artículos 1, 2 y 3º del numeral VII, de la parte resolutiva.

Esto por cuanto ya se manifestó se trato de hechos superados, que se salen del actuar de la empresa y que por inconvenientes presentados los cuales fueron superados gracias al concurso de los trabajadores quienes en una actitud de pertenencia con la misma permitieron que esta saliera adelante, mismos hechos que no se han vuelto a repetir ya que contamos con una solides que nos permite garantizar el cumplimiento de las normas en cuanto a obligaciones patronales se refiere.

(...)"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 00023 de fecha 18 de Enero de 2017, donde se impuso sanción con multa la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. – REDETRANS S.A., con Nit 830.038.007-7, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA y / o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Transversal 6 No. 13 – 05 LO 2, Mosquera Cundinamarca y dirección en el municipio de Dosquebradas Risaralda en la calle 16 No. 9 – 35 Zona Industrial La Macarena, al considerar la suscrita que existió violación a Los ariculos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, articulo 22 de la ley 50 de 1990 po estar excediendo el horario de trabajo en la excepción a la jornada máxima legal de trabajo y Violación del Reglamento de Trabajo -periodos de pago- toda vez que la empresa efectúa los pagos de salarios a los trabajadores de la empresa en fecha diferente a la establecida

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentan pruebas diferentes a las ya analizadas en el acto que hoy se recurre.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito tres motivos de inconformidad a la decisión adoptada por este despacho para lo cual se analizaran una a una las mismas asi:

Al primer motivo plantea lo siguiente:

* AL PRIMERO: Si bien en los alegatos de descargos la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., con Nit. No. 830038007-7 representada por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VERA, manifestó y aceptó que en algunas ocasiones ha tenido que pagar los aportes a la Seguridad Social y Pensiones en una fecha diferente, no es porque esa haya sido la constante de la empresa, sino que ha obedecido a circunstancias ajenas a nuestra voluntad, y al trasgredir normas laborales que como se sabe tienen raigambre legal y constitucional.

(Art. 22 de la Ley 100 de 1993), si ello ha ocurrido a sido precisamente por las dificultades económicas en las que se ha visto abocada la empresa, pero que con el ánimo de conservar nuestra planta de personal, buscando así evita una masacre laboral, hemos recurrido a los altos pagos de la mora por este concepto, actuar que tiene una justificación procesal con forme lo previsto en las mismas normas laborales y procedimentales.

Causar una sanción entonces a la empresa como consecuencia de este hecho primero, sería una doble incriminación administrativa laboral."

Expone el recurrente que ha incurrido la empresa en altos pagos de mora por concepto del pago extemporáneo de la seguridad social, manifestando además que la imposición de la sanción generaria doble incriminación administrativa, a lo cual es necesario, recordar que el artículo 22 de la ley 100 de 1993, determina al empleador como responsable del pago del aporte propio como el del trabajador a su servicio, en el plazo dado por el gobierno, pues vale la pena recordar que el plazo para realizar las cotizaciones según el Gobierno Nacional, fue dado mediante el Decreto 1670 Del 14 De Mayo De 2007 del Ministerio de la Protección social, con el cual modifico los plazos que venían establecidos desde el año 1999, el nuevo decreto mudo los plazos con los que contaban las empresas para el pago de los aportes a seguridad social y parafiscalidad, la nueva tabla es la que a continuación me permito señalar:

Categoria	Dos altimos digitas del Nit a documento de identificación (sin incrar digito de verticación)	Dia hábil del Versimiento dentro del más siguiente
Empreso a portante (de persona juridica o natural <u>por 200 p.mps</u> trabajadores y/o persionados que seue cotuantes.	90 at 10	1" du 1450
	11 a 23	2" dia habil
	24 a 36	2'databi
	37 2 48	4" (5 a 146)
	50 a 62	5" dia tabil
	63 at 75	6" dia habil
	76 ± 88	7" dia habii
	89 ¥ 90	8" dia habil
Emplesia a portante (de persona juridica o nafuni) por merce de 2000 trabajadores sto personados que scon collizartes	00 # 06	1" dia hábil
	09 at 18	2 du tabil
	17 # 24	3" dia habil
	25 # 32	4" da tasi
	33 # 40	S' da tabi
	41 # 46	6" da habi
	40 ± 58	P da tabl
	57 st 64	0° da hani
	65 ± 72	9" da 1201
	73 al 79	10° dia habil
	80 M 85	11º dia habil
	87 al 53	12" dia taloi
	94 # 99	12° dia hibit
Trabajadoss independentes	01.4.07	1º da habi
	01.440	1 03 340
	08 at 14	2" dia habil
	:15 at 21	3" dia habil
	72 st 28	4" (5a 190)
	20 # 35	57 dia hassi
	36 at 42	6º da babi
	43.449	2º da tabl
	50 at 56	E*da habil
	57 4 53	P' dia natri
	64.8 (19	10° da Nabil
	70 al 75	11° dia habit
	76 al 81	12° dia hibil
	52 at 87	13º dia habit
	88 M 93	14° dia habil
1	54 at 99	15° dia babil

Así las cosas el simple pago de los aportes, así estos se cancelen con la correspondiente mora, no lo exime de responsabilidad, pues la obligación es doble por un lado esta realizar el pago y por otra en los plazos establecidos para ello, el hecho de cancelar los intereses de mora por el no pago no significa esto que se subsane la infracción, pues lo que se busca con el pago de interese es actualizar el poder adquisitivo del dinero, mas no una sanción perse.

Pues como lo ha manifestado la corte en relación a la mora en el pago de los aportes pensiónales, esta Coordinación se permite transcribir apartes de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional

"La mora o la omisión por parte del empleador en la transferencia de los aportes pensionales, puede llegar a afectar el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital del trabajador, pues del pago oportuno que se haga de los mismos depende directamente el reconocimiento de la pensión, en caso de que el trabajador reúna los requisitos legales.

Así, esta Corporación ha señalado que una entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes, pues al trabajador se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual, y no resulta justo que deba soportar tan grave perjuicio por una falta completamente ajena a su voluntad, imputable directamente a su empleador y por la cual aquel debe responder. En efecto, el articulo 22 de la Ley 100 de 1993, que forma parte de las normas sobre el Sistema General de Pensiones, establece:

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, justo con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador". Sentencia T-702/08

En armonia con lo anterior, la sentencia C-177 de 1998 ya citada sostuvo sobre el incumplimiento patronal:

"En cuanto dice relación con el incumplimiento del pago de los aportes por los empleadores al ISS, la Corte de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse contra éste una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado".

"Dicho de otra forma, retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquél la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez".

Ahora bien, con el fin de evitar que la mora en la transferencia de los aportes pueda afectar directamente los derechos fundamentales de quien ha completado los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, el legislador ha consagrado mecanismos para que las entidades administradoras cobren aquellos y sancionen su cancelación extemporánea, como medio para corregir el funcionamiento del sistema de seguridad social integral y no desproteger al afiliado. Así, los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 consagran mecanismos específicos relacionados con la sanción por mora y las acciones de cobro contra el empleador. Por su parte, sobre dicha obligación, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999, establecen los plazos para presentar los aportes y el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece acciones para el cobro. (...)*

Razón por la cual el argumento planteado no es de recibo para esta funcionaria y por lo tanto la decisión adoptada en resolución 023 del 18 de enero de 2017 se mantendrá.

Plantea como segundo argumento lo que a continuación se transcribe:

"AL SEGUNDO. Se reitera que no es cierto como se alegó en su momento la extensión de la normada masiva legal de trabajo, pues como ya se dijo esta es una empresa de transporte de mercancia la que se desarrolla por medio de vehículos transportadores de cargas a nivel nacional e intermunicipal, por lo que como ya se manifestó excepcionalmente algunos trabajadores deben cubrir rutas que por fuerza mayor o caso fortuito en las vías del país pueden exceder el margen en un mínimo del horario permitido, pero siempre recibiendo el salario requerido y su tiempo de descanso compensatorio, procurando así su conservación personal en cuando a su integridad física, mental y de salud en general". Subrayado y negrita del despacho

Ahora con relación al tema de que las mismas obedecen a casos de fuerza mayor y caso fortuito consagrado en el artículo 163 del código sustantivo de trabajo, Con respecto a esto es necesario traer a colación lo que se ha entendido por fuerza mayor o caso fortuito, al respecto el Criterio Técnico No. 85/2010 que establece que la legislación laboral adoptó el concepto de fuerza del Código Civil como un suceso imposible de prever o que fuera imposible de evitar. De igual manera se adopta el concepto de caso fortuito del artículo 1575 del Código Civil

"entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, terremoto... y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever".

Comprende el despacho que no sean situaciones caprichosas o malintencionadas, mas no comparte que las mismas sean excepcionales, pues como pudo observarse es un hecho recurrente, como se evidencio en las nóminas. Por lo tanto se es necesario no solo cancelarlos como así lo hace la empresa, sino también contar con la correspondiente autorización para laborarlos, mantener el registro del trabajo suplementario y no exceder los limites establecidos.

Por lo anterior la sanción impuesta por violación al artículo 22 de la ley 50 e 1990 se mantendrá.

Con relación al tercer motivo de inconformidad plantea:

"AL TERCERO. En cuanto a lo que concierne con el pago a los trabajadores, estos han sido convenidos desde el inicio de la contratación con ellos, hecho este que está permitido por las normas laborales, empresa y cuando no se vulneren derechos fundamentales y derechos laborales que afecten al trabajador, cuando por motivos de transacciones bancarias, pagos tardios de algunos de nuestros clientes, proveedores, que no permiten el cumplimiento en algunos casos de manera oportuna en la cancelación de salarios, se les ha comunicado a nuestros colaboradores y ellos entendiendo la situación temporal por la que atraviesa la empresa, han convenido en la espera del pago de sus quincenas, hechos estos ya superados, que los mismos trabajadores de maria a comprensible y cooperando con la empresa ayudan a superar".

La anterior manifestación, no se encuentra probada, ni en el curso de la investigación, ni con el recurso presentado, pues es como es de conocimiento del recurrente se recepcionaron declaraciones a trabajadores, se solicitaron contratos de trabajo y se verifico el contenido del reglamento interno de trabajo y en ninguno de ellos se establece el dicho por el recurrente.

Ahora, plantea de igual manera el recurrente que existe hecho superado, el cual es definido por la corte de la siguiente forma

"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque si para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si asi lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado". Sentencia T- 170/2009".

Considerando el recurrente que con el pago de los salarios asi sea tardio, se subsana la irregularidad, situación este que no es de recibo por cuanto la sanción se impuso, no por el no pago de salarios, sino por hacerlo por fuera de la plazos establecidos, es mas por la misma empresa en el reglamento de trabajo.

RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.

Teniendo de presente que los argumentos plateados con anterioridad y que los cargos presentados por el recurrente no fueron desvirtuados la suscrita funcionaria confirmara en todas sus partes la decisión adoptada en resolución 00023 de 2017.

VII. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO, CONFIRMAR, la resolución número 00023 del 18 de Enero de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones aquí expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, en consecuencia trasládese por secretaria de este despacho el expediente formado con sus anexidades.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Pereira a los siete (7) días del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017).

RCELA VEGA MONTOYA

Coordinadora Grupo.

La anterior manifestación, no se encuentra probada, ni en el curso de la investigación, ni con el recurso presentado, pues es como es de conocimiento del recurrente se recepcionaron declaraciones a trabajadores, se solicitaron contratos de trabajo y se verifico el contenido del reglamento interno de trabajo y en ninguno de ellos se establece el dicho por el recurrente.

Ahora, plantea de igual manera el recurrente que existe hecho superado, el cual es definido por la corte de la siguiente forma

"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si asi lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado". Sentencia T- 170/2009".

Considerando el recurrente que con el pago de los salarios así sea tardío, se subsana la irregularidad, situación este que no es de recibo por cuanto la sanción se impuso, no por el no pago de salarios, sino por hacerlo por fuera de la plazos establecidos, es mas por la misma empresa en el reglamento de trabajo.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.

Teniendo de presente que los argumentos plateados con anterioridad y que los cargos presentados por el recurrente no fueron desvirtuados la suscrita funcionaria confirmara en todas sus partes la decisión adoptada en resolución 00023 de 2017.

VII. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO, CONFIRMAR, la resolución número 00023 del 18 de Enero de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones aquí expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, en consecuencia trasládese por secretaria de este despacho el expediente formado con sus anexidades.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes juridicamente interesadas, la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Pereira a los siete (7) días del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017).

LINA MARCELA VEGA MONTOYA Coordinadora Grupo.

Transcribió/Elaboro: Lina Marcela V. Revisó: Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:Usersilvega/Dropboxi2017/RESOLUCIONES/RECURSOS/RESOLUCION RECURSO REDETRANS doox